

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.064, hoy	17 SET. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



45

EJECUTIVO No. 2019-0245

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

PREVIAMENTE a decretar la terminación por pago de las cuotas en mora, la parte interesada deberá aclarar su solicitud, por cuanto en número de la obligación mencionada no coincide con el número del pagaré aportado como base de la presente ejecución.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.064, hoy	17 SET. 2020 08:00
a.m.	
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



8

Restitución I. No. 2020-0224

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

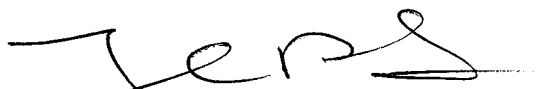
Respecto del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Sea lo primero requerir al apoderado para que se abstenga de reiterar correos dirigidos al Juzgado sobre el mismo asunto, véase que envió dos veces la póliza, situación que genera congestión en el correo del Juzgado.

Esbozado lo anterior, de entrada se advierte que **No** será tenida en cuenta la póliza allegada por el apoderado, por cuanto dentro del cuerpo de la misma, solo se consignó como beneficiario o asegurado al demandado ORLANDO LEAL CASTILLO, persona que ni siquiera es propietaria de los bienes sobre los cuales se solicitan las medidas cautelares, recuérdese que en este proceso son 3 los demandados.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.064, hoy **1-8 SET. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



41

Restitución I. No. 2020-0231

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecisiete (17) de septiembre de dos mil Veinte (2020).

Respecto de la notificación realizada por la parte actora (Fls. 36 al 39), el Despacho se pronuncia como sigue:

Señala el inciso 1° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio” (Subraya el Juzgado).

A su vez el inciso 4° del mismo artículo, establece:

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Revisadas las documentales aportadas por el apoderado, el Juzgado advierte que los pantallazos arrimados no se puede establecer en qué fecha y hora fue leído el mensaje, situación que impide a esta judicatura contabilizar los términos correspondientes al traslado de la demanda, es por esta razón que no será tomada en cuenta la notificación intentada por el memorialista.

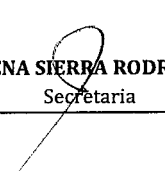
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.064, hoy **18 SET. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



60

Eje. N° 2019-535

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Una vez revisada la solicitud presentada por la parte demandada (Fl. 59 C.2), el Despacho se pronuncia como sigue:

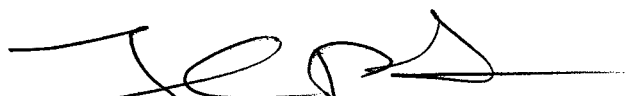
No se accede a la entrega de títulos judiciales requerida, por cuanto a la fecha no existe una liquidación de crédito en firme para que dicha actuación sea procedente, conforme lo prevé el artículo 447 del C.G. del P.

De otra parte, presentada liquidación del crédito (Fls. 125-128 C.1), de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma normatividad; SE DISPONE:

Dar traslado a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS** de la liquidación allegada por la parte demandante, dentro de los cuales podrán formular objeciones y acompañar las pruebas que estimen necesarias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 004 Hoy 18 SET. 2020 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



Eje. Singular No. 2019-0132

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora (Fl.119 C.1) y con fundamento en el Art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado VLADIMIR LEÓN POSADA, como quiera que se está designando un nuevo apoderado, dentro del presente proceso.

En consecuencia y conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería judicial al profesional de derecho Dr. GUSTAVO ADOLFO RINCÓN PLATA, en calidad apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. , en los términos y para los efectos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.064, hoy	18 SET. 2020 08:00
a.m.	
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

CS.



Verbal. No. 2016-045

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada contestación de la demanda por el Dr. OSCAR MAURICIO DELGADO SANCHEZ, quien actúa en representación del demandado ALFREDO SANCHEZ AREVALO, el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Téngase notificado por conducta concluyente al señor ALFREDO SANCHEZ AREVALO, conforme lo prevé el artículo 301 del C. G. del P.

2.- SE RECONOCE, al Dr. OSCAR MAURICIO DELGADO SANCHEZ, como apoderado judicial de ALFREDO SANCHEZ AREVALO en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

3.- Integrado el contradictorio se correrá traslado de las excepciones de mérito que hayan sido presentadas oportunamente.

De otra parte, secretaría de cumplimiento a la orden impartida en el numeral 4 del auto calendarado 30 de junio de 2020 (Fl.316), y para tal efecto efectúe el emplazamiento del demandado ALCIBIADES LOZADA GARCIA, en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Finalmente, por Secretaría expídanse las copias auténticas solicitadas por el Dr. OSCAR MAURICIO DELGADO SANCHEZ (Fl. 329), con las exigencias de que trata el artículo 114 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.064, hoy 18 SET. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



59

Eje. Singular No. 2017-0357

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por el apoderado de la parte demandante Dr. PAUL ANDRES CONTRERAS GARAY. Quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación de las cuotas de administración en mora base del presente proceso. (Fl.58 C.1) como quiera que la solicitud es viable y reúne los requisitos del artículo 461 del C.G. del P. Debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de Mínima cuantía instaurado por Conjunto Residencial SAN FELIPE RESERVADO P.H. **contra** DIANA LORENA CASTILLO AGUIRRE, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remates, póngase los bienes acá cautelados a disposición del juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada

CUARTO.- Ejecutoriado este auto archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.064, hoy <u>17 de Set. 2020</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria



53

Eje. Singular No.2016-0553

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Conforme lo solicitado y con fundamento en el art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al Dr. URIEL ANDRIO MORALES LOZANO quien actuaba como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo (Fl.52 C.1); decisión comunicada al poderdante.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.064, hoy <u>17 SET. 2020</u>, 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

CS.



179

Eje. Alimentos No.2019-0479

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto a los escritos allegados por la parte ejecutante, este Despacho RESUELVE:

DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso hasta el 7 de Febrero del 2021, conforme lo solicito en el memorial la parte demandante coadyuvada por la parte pasiva y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P.

CONTRÓLESE por secretaria el término señalado.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.064, hoy	17.8 SET. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

CS.



19

Eje. Singular No.2019-0745

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Por ser procedente la solicitud del demandante (Fl.13 C.2) y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía; RESUELVE:

DECRETAR, el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada LINA MARCELA SALAZAR en la compañía SOCIEDAD EDUCATIVA COLOMBO JAPONES S.A.S.

Por Secretaria, líbrese oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9 de canon 593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.064, hoy 17 SET. 2020 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

CS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Previamente a resolver la solicitud presentada por el apoderado ejecutante (Fl.6 C.1), se requiere para que determine a que entidades solicita se oficie.

De otra parte se REQUIERE a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.064, hoy 15 SET. 2020 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



115

Eje. No. 2016-0441

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando el anterior escrito y los documentos presentados, el Despacho en primer lugar encuentra que se encuentra determinado el avalúo catastral del inmueble por un valor de \$21'608.000

Sin embargo de la lectura de la diligencia de secuestro y las características del inmueble y el lugar donde se encuentra ubicado, el precio dado por el extremo actor según la certificación catastral no es el idóneo para establecer su precio real y no se ajusta a derecho.

Por tal motivo y en aras de velar por el equilibrio de las partes dentro del proceso, para garantizar la vigencia del orden justo que pregonar el artículo 2 de la Constitución Nacional, y garantizar el derecho fundamental de la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Magna, considera el Despacho que debe ordenar dicho avalúo por intermedio de un experto evaluador con el objeto que se asegure una igualdad real y efectiva para las dos partes.

Esta medida expuesta favorece a las partes del proceso y no podemos apreciar el avalúo sin antes tener la certeza del precio del bien, ya que al darle el precio justo al bien inmueble materia del remate se producirán unos rendimientos superiores para el pago del crédito perseguido, cual es el objeto de esta venta pública.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 064, hoy 18 SET. 2020 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.

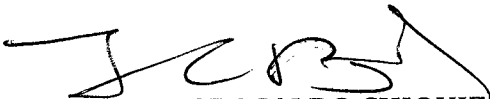


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Conforme al memorial allegado por la parte demandante (Fl.10 C.1), SE DISPONE:

Aceptar la nueva dirección aportada, la cual es CALLE 12 N° 78-89. INT. 2-
Apartamento103. Bogotá D.C., para notificar al demandado JOHN RICARDO
CALIXTO PERUGACHE.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.064, hoy 18 SET. 2020 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

CS.

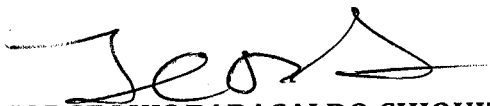


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Conforme al memorial de sustitución allegado (Fl.46), SE DISPONE:

RECONOCER personería a ANGIE MARCELA BURGOS GONZÁLEZ estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA CAMPUS CAJICÁ, quien representará a la parte demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.064, hoy 17 SET. 2020 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría

CS.



187

Eje. Singular No. 2005-0225

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora (Fl.183 C.1) y con fundamento en el Art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado RICARDO HUERTAS BUITRAGO, como quiera que se está designando un nuevo apoderado, dentro del presente proceso.

En consecuencia y conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería judicial a la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA, en calidad de apoderada de la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos del poder presentado.

De otra parte y conforme al memorial de sustitución allegado (Fl.182 C.1), SE DISPONE:

RECONOCER personería judicial a la profesional del derecho Dra. IVONNE ÁVILA CÁCERES, quien obra en calidad de apoderada del demandante la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución.

De otro lado, de FORMA INMEDIATA secretaría proceda a dar cumplimiento a la providencia anterior, a fin de comunicar la designación de la curadora ad-litem, para lo cual se hace un LLAMADO DE ATENCIÓN.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.064, hoy 11-8 SET. 2020	08:00
a.m.	
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

CS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por ser procedente la solicitud contenida el memorial que antecede (Fl.98 C.2), se ordena que por secretaria se expidan las copias solicitadas por la señora MIRYAM DEL CARMEN MORA TIRANO; en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.064, hoy	18 SET. 2020 08:00
a.m.	
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.



31

Ejecutivo. No. 2017-0445

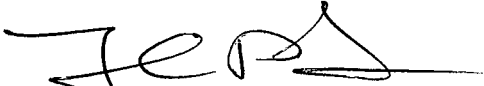
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecisiete (17) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto del memorial presentado por la demandada (Fl.30 C.1), el Despacho se pronuncia como sigue:

ORDENAR la entrega a LUDIN STELLA FAJARDO QUITIAN o a su apoderado judicial con facultada para recibir de los títulos judiciales que aparezcan a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso; lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso terminó por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.064, hoy 18 SET 2020 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR



A

Eje. No. 2017-0251

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Acerca de la solicitud presentada por el ejecutado JOSE IGNACIO ALDANA TAUTA y por la señora LUZ ELENA TORRES MELO, el Despacho se pronuncia como sigue:

El Consejo de estado mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2012, radicado N°11001-03-15-000-2011-01664-00, se pronunció respecto de la improcedencia de elevar un derecho de petición ante las autoridades judiciales, así:

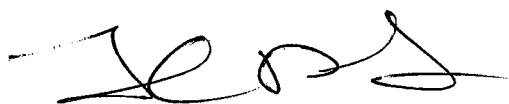
“Sobre el ejercicio de este derecho ante las autoridades judiciales la jurisprudencia ha señalado que cuando se hace una petición respecto de un tema que es objeto de discusión, el juez para su decisión debe seguir el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo pedido por las partes, las pruebas y la legislación pertinente; por lo que no le es aplicable el procedimiento de las solicitudes de petición del C.C.A.” (Subraya el Juzgado).

Por lo anterior, el derecho de petición presentado ante este Estrado Judicial resulta improcedente, por lo cual el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las solicitudes presentadas por el petente.

No está de más recordarle al petente que como parte del proceso, se encuentra facultado para revisar el expediente y así aclarar las dudas que tenga frente a la situación jurídica de su inmueble; es por ello, que podrá solicitarle al Juzgado se le programe una fecha y hora para acercarse a las instalaciones y así poder revisar las actuaciones adelantadas al interior del expediente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 18 SET. 2020 ESTADO No.064, hoy _____ 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por la apoderada de la parte demandante Dra. SONIA PATRICIA MARTÍNEZ RUEDA. Quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación respecto del pagaré base del presente proceso. (Fl.32 C.1) como quiera que la solicitud es viable y reúne los requisitos del artículo 461 del C.G. del P. Debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de Mínima cuantía instaurado por BANCOLOMBIA S.A. **contra** JAVIER ANDRES BOCANEGRA CARDOZO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remates, póngase los bienes acá cautelados a disposición del juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.064, hoy	18 SET. 2020 08:00
a.m.	
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por el apoderado de la parte demandante Dr. GUILLERMO RICAURTE TORRES. Quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación respecto del pagaré base del presente proceso. (Fl.41 C.1) como quiera que la solicitud es viable y reúne los requisitos del artículo 461 del C.G. del P. Debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de Menor cuantía instaurado por BBVA COLOMBIA **contra** DIANA MARIA FONSECA MUÑOZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remates, póngase los bienes acá cautelados a disposición del juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada

CUARTO.- Ejecutoriado este auto archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.064, hoy 18 SET. 2020 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--



39 /

EJECUTIVO No. 2019-0369

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Mediante proveído calendado Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA** contra **MARIA DEL CARMEN GÓMEZ MURCIA**, tal como consta a folio 19 del cuaderno ejecutivo.

El Mandamiento ejecutivo fue notificado mediante aviso a la demandada **MARIA DEL CARMEN GÓMEZ MURCIA**, en la dirección autorizada (Fol. 17), el día siguiente de recibido, es decir, el 31 de Julio de 2020 (Fol. 27), sin que se pronunciara en oportunidad, sobre las pretensiones de la demanda.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo fechado Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019), a favor de **BANCO DE BOGOTA** contra **MARIA DEL CARMEN GÓMEZ MURCIA**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada, en consecuencia, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas, para tal efecto se señala \$ **1.966.715,31 M/Cte**, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

Notifíquese,

El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA – CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.064, hoy 14/9 SET 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



50

EJECUTIVO No. 2019-0762

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Mediante proveído calendado Quince (15) de Enero de Dos Mil Veinte (2020), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL DIOSA CHÍA** contra **MARÍA DEL PILAR LLERAS MEJÍA**, tal como consta de folio 27 a 28 del cuaderno ejecutivo,

El Mandamiento ejecutivo fue notificado mediante aviso a la demandada **MARÍA DEL PILAR LLERAS MEJÍA**, en la dirección autorizada (Fol. 24), el día siguiente de recibido, es decir, el 28 de Julio de 2020 (Fol. 49 vto), sin que se pronunciara en oportunidad, sobre las pretensiones de la demanda.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo fechado Quince (15) de Enero de Dos Mil Veinte (2020), a favor de **CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL DIOSA CHÍA** contra **MARÍA DEL PILAR LLERAS MEJÍA**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada, en consecuencia, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas, para tal efecto se señala **\$ 348.872,37 M/Cte**, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

—

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.064, hoy **18 SET. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



38

EJECUTIVO No. 2019-0771

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Mediante proveído calendado Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veinte (2020), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDIFICIO PALO ANIS P.H.** contra **RONDEROS ASOCIADOS S.A.S.**, tal como consta de folio 21 del cuaderno ejecutivo,

El Mandamiento ejecutivo fue notificado mediante aviso a la demandada **RONDEROS ASOCIADOS S.A.S.**, en la dirección autorizada (Fol. 19), el día siguiente de recibido, es decir, el 19 de Agosto de 2020 (Fol. 37 vto), sin que se pronunciara en oportunidad, sobre las pretensiones de la demanda.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo fechado Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veinte (2020), a favor de **EDIFICIO PALO ANIS P.H.** contra **RONDEROS ASOCIADOS S.A.S.**

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada, en consecuencia, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas, para tal efecto se señala **\$ 487.298,00 M/Cte**, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.064, hoy **18 SET. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 621 y 709 del C. Cio. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE OCCIDENTE **contra** LUZ MIREYA BUSTOS PULGARIN; por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. 2D533985

- 1.- Por la suma de \$ 57.262.548,70 M/Cte, por concepto de capital adeudado al 30 de Julio de 2020, fecha en que se diligenció el pagaré.
- 2.- Por la suma de \$ 2.158.734,89 m/Cte, por concepto de intereses de plazo causados al 30 de Julio de 2020.
- 3.- Por los intereses moratorios del numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 31 de Julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería a la Dra. **MARIA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efector del poder conferido.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.064, hoy 17 SET. 2020 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 621 y 709 del C. Cio. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO FINANDINA S.A. **contra** SANDRA PATRICIA RAMIREZ ROJAS; por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. 1318900

- 1.- Por la suma de **\$ 9.989.009,00 M/Cte**, por concepto de capital causado, vencido y dejado de pagar el 22 de Julio de 2020, conforme al pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de Julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por la suma de **\$ 2.267.407,00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes causados, vencidos y dejados de pagar al 22 de Julio de 2020.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería al Dr. **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efector del poder conferido.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.064, hoy 17 SET. 2020 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

L.s.r.



16

Eje. No. 2019-0312

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Calificada la solicitud de ejecución y cumplido con los requisitos exigidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código general del Proceso, en concordancia con el 306 ibídem, el Juzgado;

RESUELVE:

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BIOTRONITECH COLOMBIA S.A.S., en **contra** de FOQUS IPS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$7.311.126 M/Cte, por concepto del capital contenido en la factura N° 17946, conforme se dispuso en la sentencia proferida por este Juzgado.

2.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superfinanciera, a partir del 10 de agosto de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- \$480.000 M/Cte, a título de costas procesales ordenadas y liquidadas por este Despacho dentro del proceso monitorio.

NOTIFÍQUESE, al deudor en la forma establecida en el artículo 306 del Código General del Proceso, recuérdese que solo proceden las excepciones establecidas en el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Sobre costas y gastos se decidirá en oportunidad procesal pertinente.

RECONOCER, a la Dra. CAROLINA SOLANO MEDINA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.064, hoy	17 SET. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

REFERENCIA: 00199-19

DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR VALDIVIA
APARTAMENTOS P.H.

DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA S.A.

SENTENCIA NÚMERO: 77

CHÍA, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

1. De la Demanda: EL CONJUNTO MULTIFAMILIAR VALDIVIA APARTAMENTOS P.H., el día 11 de abril de 2019 por intermedio de su apoderada judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendado 30 de abril de 2019 (folio 50 C.1).

2. De la notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas: EL BANCO DAVIVIENDA S.A., se notificó personalmente a través de su representante legal para asuntos judiciales el 28 de febrero de 2020 (Fl.52 C.1), del mandamiento de pago librado en su contra, contestando la demanda y



formulando las excepciones denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA" y "COBRO DE LO NO DEBIDO".

2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA: Manifiesta la ejecutada que suscribió un contrato de leasing habitacional con la señora CONTRERAS CABALLERO LINA MARIA, motivo por el cual el banco ostentaba la disposición del inmueble y la locataria su uso y goce.

Siguiendo con su fundamentación, trae a colación la Ley 795 del 2003, mediante la cual se define el contrato de leasing financiero y señala que según lo pactado en el numeral sexto de la cláusula décimo séptima del contrato suscrito con la señora CONTRERAS CABALLERO, esta última prometió pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias de la copropiedad durante la vigencia del contrato.

2.2. COBRO DE LO NO DEBIDO: Argumenta esta exceptiva, señalando que desconoce los valores por los que se están cobrando las cuotas extraordinarias del año 2018, así como tampoco tiene certeza de que año son las sanciones por inasistencia a las asambleas, toda vez que no fue allegada con la demanda el acta de asamblea donde se reflejaran los valores que hoy son cobrados.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora según auto calendado 13 de julio de 2020 (Fl. 67 C.1), término en el cual la parte demandante asumió una postura silente.

Mediante auto de 12 de agosto de 2020, este Juzgado adecuó el trámite de la presente acción a las reglas del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.



2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso.

En cuanto a la relación por pasiva, y como quiera que este fue un puto objeto de reproche por parte de la entidad ejecutada, el Despacho resolverá sobre la exceptiva planteada para determinar si le halla o no la razón a la parte pasiva de este conflicto.

3.- DEL TÍTULO: La parte actora allegó como título ejecutivo el certificado de las expensas emitido por la Administración del conjunto conforme lo prevé el artículo 48 de la Ley de Propiedad Horizontal, en el cual se refleja que a la fecha de presentación de la demanda la demandada adeudaba varias cuotas de administración, título que el Despacho estudiará si cumple con los requisitos generales contenidos en el artículo 422 del C. G. del P.C. G. del P.

4.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS -

4.1.- "LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA".

Recuérdese que el presente proceso ejecutivo se encuentra instituido para perseguir el cobro de las obligaciones que hayan sido convenidas por las partes, en esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine a la entidad bancaria a efectuar el pago de las obligaciones contenidas en el certificado emitido por la Administración del Conjunto.

La exceptiva formulada pretende demostrar el hecho de que la obligación de pagar las expensas ordinarias y extraordinarias se encuentra en cabeza de la señora LINA MARIA CABALLERO CONTRERAS, persona con la cual según el dicho de la ejecutada suscribió un contrato de leasing habitacional.

En este punto es pertinente resaltar el hecho de que la entidad bancaria informa al Despacho que la citada señora se comprometió a pagar las expensas reclamadas mediante esta acción, argumentando que dicho compromiso quedó consignado en el numeral sexto de la cláusula décimo séptima del contrato de leasing. Contrato que brilla por su ausencia, pues no fue arrimado por el Banco Davivienda S.A., con



la contestación de la demanda, situación que evidentemente deja sin bases probatorias la excepción formulada.

Al respecto es oportuno recordar que al tenor de lo reglado en el artículo 167 del C. G. del P., “las partes están en la obligación de probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen”, es por ello, que la ejecutada no cumplió con la carga procesal que la norma le impone, al no aportar el contrato de leasing habitacional para corroborar sus alegaciones.

No obstante, debe recordarse que el Conjunto Residencial se encuentra facultado para realizar el cobro de las expensas, a través de la demanda ejecutiva que puede iniciarse en contra del tenedor del inmueble o de su propietario, pues así lo establece el artículo 29 de la Ley 675 del 2001:

“Participación en las expensas comunes necesarias. Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal”.

“Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado”. (Subraya el Juzgado).

Así mismo el **parágrafo segundo del citado artículo**, determina que la obligación de contribuir con el pago oportuno de las expensas comunes debe ser asumida aun cuando el propietario no ocupe el inmueble, situación que alega la entidad financiera en la exceptiva propuesta.

“La obligación de contribuir oportunamente con las expensas comunes del edificio o conjunto se aplica aun cuando un propietario no ocupe su bien privado, o no haga uso efectivo de un determinado bien o servicio común”.

Es por lo anterior, que al no encontrarse acreditada que la obligación de pagar las expensas comunes recaía en la persona que funge como locataria dentro del supuesto contrato de leasing habitacional, deberá despacharse desfavorablemente la excepción planteada.



71

4.2. "COBRO DE LO NO DEBIDO".

En cuanto a esta excepción, sea lo primero advertir que el banco demandado alega que no fue aportada el acta de asamblea de copropietarios, y que solo con el certificado expedido por la Administración del Conjunto no se puede determinar la fecha de la sanción por inasistencia.

De entrada, esta Oficina Judicial advierte que será negada la exceptiva planteada, conforme pasará a exponerlo. Sea lo primero informarle al banco ejecutado que la Ley 675 de 2001, no exige que sean presentadas las actas de asamblea de copropietarios al momento de iniciar la acción ejecutiva, pues en su artículo 28, determina que el título ejecutivo será únicamente el Certificado de la deuda expedido por el Administrador del Conjunto, documento que fue aportado como se puede corroborar en el folio 2 del cuaderno 1.

"... el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior". (Subraya el Juzgado).

En consecuencia, no es de recibo que la parte ejecutada alegue el hecho de que la demanda carece de las actas de asambleas, puesto que como ya se señaló dichos documentos no son necesarios para incoar la acción ejecutiva.

V.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones presentadas por la parte demandada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago calendado 30 de abril de 2019.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C. G. del P.

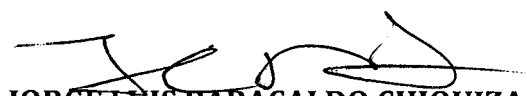


CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala \$454.528, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.064, hoy **11-8 SET. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.